

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez informando que la parte actora no agotó el requerimiento impuesto por el Juzgado en auto del 30 de enero de 2024, dentro del lapso fijado por el numeral primero del artículo 317 del CGP; pues nuevamente allegó constancia de envió de la notificación personal realizada a la ejecutada por correo electrónico, pero brilla por su ausencia la constancia de entrega generada por mailtrack, obsérvese:

12/3/24, 11:32 Gmail - NOTIFICACIÓN PERSONAL art. 8 Ley 2213: demanda ejecutiva del Banco Agrario de Colombia contra Alba Lucia López Sa...



Jorge Hernán Acevedo Marín <acevedoabogadossas@gmail.com>

NOTIFICACIÓN PERSONAL art. 8 Ley 2213: demanda ejecutiva del Banco Agrario de Colombia contra Alba Lucia López Salazar. Rad. 17541-40-89-001-2023-00078-00.

3 mensajes

Jorge Hernán Acevedo Marín (Abogado) <acevedoabogadossas@gmail.com>
Para: ALBA LUCÍA LÓPEZ SALAZAR <albalucialopezsalazar9@gmail.com>

12 de marzo de 2024, 9:56

Señora

ALBA LUCÍA LÓPEZ SALAZAR C.C 1002643444

Dirección electrónica: albalucialopezsalazar9@gmail.com

Asunto: NOTIFICACIÓN PERSONAL en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Jorge Hernán Acevedo Marín apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, comedidamente me permito por medio del presente mensaje de datos notificarte del proceso que se relaciona a continuación:

JUZGADO: PROMISCUO MUNICIPAL DE PENNSILVANIA, CALDAS
RADICADO: 17541-40-89-001-2023-00078-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADA: ALBA LUCÍA LÓPEZ SALAZAR
CORREO DE LA DEMANDADA: albalucialopezsalazar9@gmail.com
TELÉFONO DE LA DEMANDADA: 3168944078
FECHAS DE LOS AUTOS QUE SE NOTIFICAN: Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023) y Veintuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

El Juzgado Promiscuo Municipal se ubica en el Palacio de Justicia, Piso 2, Carrera 6ª No. 4-46 en Pensilvania – Caldas. Al cual se puede comunicar en su dirección electrónica: jormcalpensil@

12/3/24, 10:00 Gmail - ALBA LUCÍA LÓPEZ SALAZAR acaba de leer «NOTIFICACIÓN PERSONAL art. 8 Ley 2213: demanda ejecutiva del Banco ...



Jorge Hernán Acevedo Marín <acevedoabogadossas@gmail.com>

ALBA LUCÍA LÓPEZ SALAZAR acaba de leer «NOTIFICACIÓN PERSONAL art. 8 Ley 2213: demanda ejecutiva del Banco Agrario de Colombia contra Alba Lucia López Salazar. Rad. 17541-40-89-001-2023-00078-00.»

Mailtrack Notification <notification@mailtrack.io>
Responder a: no-reply@mailtrack.io
Para: acevedoabogadossas@gmail.com

12 de marzo de 2024, 9:57



NOTIFICACIÓN PERSONAL art. 8 Ley 2213: demanda ejecutiva del Banco Agrario de Colombia contra Alba Lucia López Salazar. Rad. 17541-40-89-001-2023-00078-00. [abrir email](#)

ALBA LUCÍA LÓPEZ SALAZAR ha leído tu email 1 minuto después de ser enviado

Sírvase proveer.

Pensilvania, 14 de marzo de 2024.

**JUAN JOSÉ MORENO MONTOYA
SECRETARIO**

Palacio de Justicia, Carrera 6 N°. 4-46, Celular 3227240676
Correo electrónico jprmpalpensil@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PENSILVANIA Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 129

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ALBA LUCÍA LÓPEZ SALAZAR
RADICADO:	17541-40-89-001-2023-00078-00

Vista la constancia de secretaría que antecede, procede el despacho a resolver sobre la aplicación de la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO establecida en el artículo 317 del C.G.P. en el proceso de la referencia.

El artículo 317 del Código General del Proceso indica:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Detallado el asunto en cuestión, encuentra el Despacho que la parte actora no allegó la respectiva constancia de entrega de la notificación personal efectuada a la ejecutada mediante mailtrack, pues nótese que la parte ejecutante se limitó nuevamente a enviar la notificación a la ejecutada, como ya se había realizado previamente; empero, no aportó certificación de entrega como se le había requerido en proveído del 30 de enero de 2024; por ende, se aplicará el desistimiento tácito al presente proceso.

En otro orden de cosas, dado que en el asunto de la referencia no fue posible trabar la Litis procesal con todos los vinculados y el numeral primero del artículo 365 del CGP, establece que la condena en costas se hará a la contraparte vencida, no hay lugar a dicha imposición.

Ahora bien, en cuanto a las medidas cautelares, como quiera que el Banco Agrario de Colombia actúa como ejecutante, y a su vez, como establecimiento de crédito receptor de la medida cautelar solicitado por la

misma entidad, se debe advertir "que nadie puede alegar su propia culpa a su favor"; esta indicación se realiza en aras de fundar el requerimiento por desistimiento tácito atrás expuesto; toda vez que, irónicamente la única certificación de trámite de medida cautelar que falta en el expediente es la que debe emitir el Banco demandante.

En ese orden de ideas, se ordenará el levantamiento de la siguiente medida cautelar:

-El embargo de los dineros que se encuentren en las cuentas corrientes y/o ahorro y/o constituidas en CDT y/o a cualquier otro título bancario o financiero, que la demandada ALBA LUCÍA LOPEZ SALAZAR con C.C. 1.002.643.444, posea en las siguientes entidades bancarias: Banco Davivienda, Bancolombia y Banco Agrario de Colombia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PENSILVANIA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO** adelantada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** contra **ALBA LUCIA LOPEZ SALAZAR** por desistimiento tácito, según lo expuesto en la motiva de esta providencia.

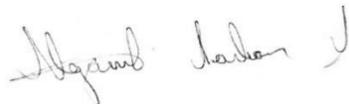
SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS por lo expuesto en la motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de la siguiente medida cautelar:

-**El embargo** de los dineros que se encuentren en las cuentas corrientes y/o ahorro y/o constituidas en CDT y/o a cualquier otro título bancario o financiero, que la demandada **ALBA LUCÍA LOPEZ SALAZAR con C.C. 1.002.643.444**, posea en las siguientes entidades bancarias: Banco Davivienda, Bancolombia y Banco Agrario de Colombia.

CUARTO: ARCHIVAR lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRO PACHÓN LONDOÑO

JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
PENSILVANICA, CALDAS**

Por Estado No. 016 de esta fecha se notificó el
auto anterior.

Pensilvania, 15 de marzo de 2024

JUAN JOSÉ MORENO MONTOYA
Secretario

Firmado Por:
Alejandro Pachon Londoño
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Pensilvania - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e4bc65e17a10adf6f34f96efae991f497b936b1bfe0ca52b695b4f987dcc21a**

Documento generado en 13/03/2024 07:54:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>